



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Actividades Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 651-2024-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE : 1306-2020-OEFA/DFAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : EMPRESA MINERA LOS QUENUALES S.A.

SECTOR : MINERÍA

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00962-2024-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 00962-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024, en el extremo que declaro infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01789-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 00962-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024 en el extremo que sancionó a Empresa Minera Los Quenuales S.A. con una multa ascendente a 20,234 (veinte con 234/1000)¹ Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

Lima, 05 de septiembre de 2024

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Minera Los Quenuales S.A.² (en adelante, **Los Quenuales**) es titular de la unidad fiscalizable Casapalca 7 (en adelante, **UF Casapalca 7**), ubicada en el distrito Chilca, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.
2. La UF Casapalca 7 cuenta, entre otros, con los siguientes instrumentos de gestión ambiental:

¹ En el año 1982, a través de la Ley N° 23560, el Perú se adhirió al *Sistema Internacional de Unidades* que tiene por norma que los millares se separan con un espacio y los decimales con una coma. En ese sentido, así deben ser leídas y comprendidas las cifras de la presente resolución.

² Registro Único de Contribuyentes N° 20332907990.

- (i) Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UF Casapalca 7, aprobada mediante Resolución Directoral N°126-2013-MEM-AAM del 06 de mayo de 2013 (en adelante, **APCM 2013**).
 - (ii) Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UF Casapalca 7, aprobado por Resolución Directoral N° 328-2016-MEM-DGAAM del 11 de noviembre del 2016, (en adelante, **MPCM 2016**).
 - (iii) Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UF Casapalca 7, aprobada mediante Resolución Directoral N° 065-2020/MINEM-DGAAM del 10 de junio de 2020 (en adelante, **II APCM 2020**).
3. Del 22 al 25 de julio de 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una supervisión regular respecto de la UF Casapalca 7 (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) de titularidad de Los Quenuales; los hechos constatados fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 0442-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 14 de julio de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
 4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00489-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 13 de abril de 2023³ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**) del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Los Quenuales.
 5. Luego de evaluar los descargos⁴ presentados por Los Quenuales, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0607-2023-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de mayo de 2021⁵ (en adelante, **IFI**).
 6. Posteriormente, analizados los descargos al IFI⁶, la DFAI emitió la Resolución Directoral N° 01789-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023⁷ (en adelante, **Resolución Directoral I**), a través de la cual declaró la existencia de la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la siguiente conducta infractora:

³ Notificada el 14 de abril de 2023.

⁴ Escrito con Registro N° 2023-E01-466857 ingresado al OEFA el 15 de mayo de 2023.

⁵ Notificado mediante Carta N° 0854-2023-OEFA/DFAI, el 2 de junio de 2023.

⁶ Escrito con Registro N° 2023-E01-479075 ingresado al OEFA el 22 de junio de 2023.

⁷ Notificada el 16 de julio de 2021.

Cuadro N° 1: Detalle de la única conducta infractora⁸

N°	Conducta infractora	Normas sustantivas	Norma tipificadora
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental debido a que no ejecutó las actividades de cierre progresivo, tales como: la estabilidad física, geoquímica y revegetación en el componente camino de acceso hacia la bocamina 4150.	Artículos 24 y 25 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2016-EM (en adelante, RCM) ⁹ . Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA) ¹⁰ .	Numeral 3.1 del ítem 3 del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD (Cuadro de Tipificación de la RCD N° 006-2018-OEFA/CD) ¹¹ .

⁸ Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral I, se archivó el PAS en el siguiente extremo:

N°	Conducta infractora
1	El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental debido a que no ejecutó las actividades de cierre progresivo referente a la estabilidad física en el componente Defensa Ribereña.

⁹ **Decreto Supremo N° 033-2005-EM**, que aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, modificado por el Decreto Supremo N° 036-2016-EM.

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

Artículo 25°.- Ejecución de medidas de cierre progresivo

El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.

¹⁰ **Reglamento del SEIA**, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

Artículo 13.- Instrumentos de gestión ambiental complementarios al SEIA

Los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley y el presente Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

¹¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipifican de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas**, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

Fuente: Resolución Directoral I.

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI sancionó a Los Quenuales con una multa total a 99,776 (noventa y nueve con 776/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la única conducta infractora indicada en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
8. El 21 de agosto de 2023, Los Quenuales interpuso recurso de reconsideración¹² contra la Resolución Directoral I, lo cual fue resuelto mediante Resolución Directoral N° 00962-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024¹³ (en adelante, **Resolución Directoral II**), a través de la cual la DFAI se pronunció en los siguientes términos:
 - (i) Declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo de la responsabilidad administrativa por la comisión de la única conducta infractora indicada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, confirmando dicho extremo.
 - (ii) Declaró fundado en parte el recurso de reconsideración en el extremo del cálculo de la multa impuesta, sancionando a Los Quenuales con una multa ascendente a 20,234 UIT.
9. El 22 de mayo de 2024, Los Quenuales presentó recurso de apelación¹⁴ contra la Resolución Directoral II y solicitó el uso de la palabra. Sin embargo, dado que se cuenta con la documentación suficiente para resolver el recurso de apelación interpuesto por el administrado y que, a lo largo de la presente resolución, se da respuesta a los cuestionamientos impugnatorios, esta Sala no consideró necesario programar una audiencia de informe oral toda vez que con ello no se afecta el derecho de defensa del administrado, ni las garantías inherentes a un debido procedimiento^{15 16}.

Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental

Infracción (Supuesto de hecho)	Base legal referencial	Gravedad	Sanción
3	Incumplimiento del instrumento de gestión ambiental		
3.1	Artículos 13 y 29 del Reglamento de la Ley del SEIA	Muy Grave	Hasta 15 000 UIT

¹² Escrito con Registro N° 2023-E01-527745.

¹³ Notificada el 2 de mayo de 2024.

¹⁴ Escrito con registro N° 2024-E01-061112.

¹⁵ Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que en los procesos en los que prevalece el sistema escrito, como sucede con el PAS, el hecho de que no se haya informado oralmente en la vista de la causa no significa, *per se* una violación del derecho de defensa. Véase fundamento jurídico 9 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 789-2018-HC.

¹⁶ Acuerdo adoptado en la Sesión N° 083-2024-TFA/SE del 20 de agosto de 2024.

II. COMPETENCIA

10. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
11. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)¹⁸, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
12. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA se dispone que, mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
13. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del

¹⁷ **Decreto Legislativo N° 1013**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 05 de marzo de 2009.
Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental. (...)

Artículo 11.- Funciones generales

- 11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente: (...)
 - c) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas. (...)

¹⁹ **Ley del SINEFA**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones**

proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**)²¹ al OEFA, y mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD del 20 de julio de 2010²², se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería desde el **22 de julio de 2010**.

14. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA²³ y los artículos 19 y 20 del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²⁴, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de enero de 2010.

Artículo 1.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²¹ **Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de enero de 2007.

Artículo 18. - Referencia al Osinerg

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²² **Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD, que aprueba los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA.**

Artículo 2. - Determinar que la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería, transferidas del OSINERGMIN será el 22 de julio de 2010.

- ²³ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²⁴ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de la Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

15. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁵.
16. En esa misma línea, en el numeral 2.3 del artículo 2 de la LGA²⁶, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
17. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
18. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica” dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁷.
19. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental²⁸, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁹; y, (iii) conjunto de obligaciones

²⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁶ **LGA**
Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁸ **Constitución Política del Perú**
Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio

impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁰.

20. Cabe destacar que, en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
21. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³¹.
22. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

23. El recurso de apelación del administrado ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)³²; razón por la cual, es admitido a trámite.

ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares".

³⁰ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³² **TUO de la LPAG.** Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, el cual corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218. - Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso de que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

24. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:
- (i) Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si la multa impuesta por la comisión de la única conducta infractora se enmarca dentro de los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento jurídico.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Determinar si correspondía declarar la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución

A. Marco normativo

25. Sobre el particular, debe mencionarse que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 16, 17 y 18 de la LGA³³, los instrumentos de gestión ambiental

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días.

Artículo 221. - Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

33

LGA

Artículo 16. – De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Artículo 17.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental.

Artículo 18.- Del cumplimiento de los instrumentos

incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas a ser realizadas por los administrados.

26. En esa línea, la Ley del SEIA³⁴ exige que toda actividad económica que pueda resultar riesgosa para el medio ambiente obtenga una certificación ambiental antes de su ejecución. Cabe mencionar que, durante el proceso de la certificación ambiental, la autoridad competente realiza una labor de gestión de riesgos, estableciendo una serie de medidas, compromisos y obligaciones que son incluidos en los instrumentos de gestión ambiental y tienen por finalidad reducir, mitigar o eliminar los efectos nocivos de la actividad económica.
27. Una vez aprobados los instrumentos de gestión ambiental por la autoridad competente y, por ende, obtenida la certificación ambiental, es responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, los compromisos y obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental³⁵, como sucede con un Plan de Cierre.
28. De acuerdo con el artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobada con Ley N° 28090 (**Ley de Cierre de Minas**)³⁶, el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental, conformado por acciones técnicas y legales, destinadas a rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que este alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

³⁴ **Ley del SEIA**

Artículo 3.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.

³⁵ **Reglamento de la Ley del SEIA**

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

³⁶ **Ley de Cierre de Minas**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 14 de octubre de 2003.

Artículo 3.- Definición del Plan de Cierre de Minas

El Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales, efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y preservación paisajista.

La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

29. Asimismo, en el artículo 6 del citado cuerpo legal³⁷, se dispone que el titular de la actividad minera deberá presentar su Plan de Cierre de Minas al Minem para su aprobación, estableciendo los estudios, acciones y obras para mitigar y eliminar, en lo posible, los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general; precisando que, a la conclusión de sus operaciones, está obligado a implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades.
30. Bajo dicho contexto, en el artículo 24 del Reglamento de Cierre de Minas (RCM)³⁸, se establece que el titular de la actividad minera se encuentra obligado a dar cumplimiento a todos los compromisos ambientales asumidos en su Plan de Cierre de Minas y sus modificaciones, lo cual involucra poner en marcha y mantener la totalidad de los programas y medidas de cierre y control contenidos en tal instrumento, con la finalidad de prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera.
31. Por su parte, conforme al artículo 25 del RCM³⁹, el titular de la actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente.
32. En este orden de ideas y tal como este Tribunal lo ha señalado anteriormente⁴⁰

³⁷ **Ley de Cierre de Minas**

Artículo 6.- Obligación de Presentar el Plan de Cierre de Minas

El titular de la actividad minera presentará su Plan de Cierre de Minas al Ministerio de Energía y Minas o al Gobierno Regional competente para su aprobación, estableciendo los estudios, acciones y obras a realizar para mitigar y eliminar los efectos contaminantes y dañinos a la población y al ecosistema en general, a la conclusión de sus operaciones.

Los titulares de la actividad minera, están obligados a:

a. Implementar un Plan de Cierre de Minas planificado desde el inicio de sus actividades, cuyo contenido será determinado por el Ministerio de Energía y Minas previa opinión favorable del Ministerio del Ambiente. (...)

³⁸ **RCM**

Artículo 24.- Obligatoriedad del Plan de Cierre, mantenimiento y monitoreo

En todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa post cierre.

El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de la actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.

³⁹ **RCM**

Artículo 25.- Ejecución de medidas de cierre progresivo

El titular de actividad minera está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones, que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial

⁴⁰ Al respecto, se pueden citar las Resoluciones N° 062-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de octubre de 2017, N° 018-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de junio de 2017, N° 015-2017-OEFNTFA-SMEPIM del 8 de junio de 2017, N° 051-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 24 de noviembre de 2016 y Resolución N° 037-2016-OEFA/TFASEPIM del 27 de setiembre de 2016, entre otras.

de manera reiterada y uniforme, los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental, como los planes de cierre, son de obligatorio cumplimiento; razón por la cual, deben ser efectuados en el lugar, tiempo y modo en que fueron aprobados por la autoridad de certificación ambiental.

33. De esta manera, a continuación, se procederá a detallar el compromiso ambiental cuyo incumplimiento se imputa por la única conducta infractora detallada en el cuadro N° 1 de la presente resolución, a fin de determinar si el administrado incumplió o no dicho compromiso.

B. Del compromiso ambiental asumido por Los Quenuales

34. De acuerdo con lo establecido en la APCM 2013, el administrado asumió el compromiso de realizar el cierre progresivo de los caminos de acceso el cual incluía realizar las actividades de estabilidad física, geoquímica y cobertura con suelo orgánico, conforme a lo siguiente:

“APCM Casapalca 2013

Caminos de acceso

(...)

5.2. Cierre Progresivo.

(...)

5.2.3. Estabilidad Física.

(...)

5.2.3.4 Otras Instalaciones relacionadas con el proyecto

(...)

*Para el caso de los **caminos de acceso**, se realizará el escarificado del terreno para que quede listo para la colocación de topsoil y revegetar”.*

(...)

5.2.4. Estabilidad Geoquímica.

(...)

Para el cierre progresivo se ha considerado como parte de las actividades de estabilización geoquímica, la conformación de coberturas para todos los componentes de cierre.

(...)

Los siguientes son los tipos alternativos de coberturas:

(...)

Tipo V: Para material que no genera acidez

Cobertura simple que consiste en la aplicación de una capa de suelo orgánico directamente sobre el residuo sólido. Este tipo de cobertura se aplica cuando el material es seco, no genera drenaje ácido y no hay facilidad para el ascenso por capilaridad de metales disueltos. Se usará sobre el terreno limpio donde hubo algún tipo de desmonte o alguna estructura que se haya demolido.

(...)

5.2.4.4 Otras instalaciones relacionadas con el proyecto

(...)

Para el caso de los caminos de acceso se colocará una cobertura también tipo V después del escarificado del terreno.

(Cursiva y subrayado agregado)

35. Asimismo, en la MPCM 2016, se estableció respecto del cierre progresivo para los caminos de acceso que se mantendrán los criterios y actividades de cierre para dicho componente, conforme con el siguiente detalle:

"MCP 2016

(...)

6.0 ACTIVIDADES DE CIERRE

En el Informe de Actualización del PCM (2013), se establecieron compromisos y obligaciones para la ejecución e implementación de las medidas de cierre en la U.M. Casapalca 7. En referencia a ello, se mantienen los criterios y actividades de cierre descritas en dicho documento. Entre las actividades de cierre de los componentes, se menciona a manera de resumen lo siguiente.

Cierre Progresivo

(...)

Las actividades de cierre progresivo están referidos a las actividades de desmantelamiento y salvataje de las instalaciones; demolición y disposición de las infraestructuras; estabilidad física y estabilidad química. Los componentes involucrados son Bocaminas, Antiguo Tajo Rosaura, Depósito de Relaves, Depósitos de Desmonte, Defensa Ribereña, Sedimentador 4090, Instalaciones Auxiliares, Almacenes, Subestación 3 y Caminos de Acceso.

(...)

6.1 MODIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CIERRE

Las actividades de cierre propuestas en el Informe de Actualización de PCM (2013) no han sido modificadas, por lo tanto, la sección 5.0 "Actividades de Cierre", se mantienen según lo aprobado por el MEM.

La sección 8.0 "Cronograma, Presupuesto y Garantía Financiera", sí ha sido modificada en el ítem 8.1 sobre el Cronograma de Ejecución, 8.2 Presupuesto y 8.3 Cronograma Financiero.

(...)

36. No obstante, en la MPCM 2016, se determinó la modificación del cronograma inicial del cierre progresivo de los caminos de acceso, de acuerdo con lo siguiente:

MPCM 2016

VIII. CRONOGRAMA, PRESUPUESTO y GARANTIAS

8.1 CRONOGRAMA

Cierre progresivo. - El cierre progresivo se realizará entre los años 2017 al 2020 (04 años). En el siguiente cuadro se presentan los componentes del cierre progresivo y el año en el que serán cerrados

Componente	Años de cierre			
	2017	2018	2019	2030
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Caminos de acceso	X			
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)

37. En ese sentido, conforme al compromiso asumido por el administrado, este debió realizar durante el año 2017 el cierre progresivo de los caminos de acceso de la UF Casapalca 7 lo cual incluía la realización de las siguientes actividades: (i) actividades de desmantelamiento de tuberías de conducción de relaves y retiro de estructuras de madera; (ii) refino y nivelación relacionadas a la estabilidad física; y, (iii) colocar cobertura tipo I que está conformada por 20cm de arcilla, 20cm de material granular, 20 cm de material orgánico (top soil) y la revegetación de cuatro (4) matas de Stipa lchu por m² para acreditar la estabilidad geoquímica de dicho componente minero.

C. Sobre lo advertido durante la Supervisión Regular 2019

38. Durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó el componente camino de acceso hacia la bocamina 4150 de la unidad fiscalizable Casapalca 7, donde observó que el tramo de 400 m de longitud aproximada y 5 metros de ancho del camino de acceso ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 zona 18, E 361803 y N 8709179, presentaba un suelo irregular no escarificado, sin cobertura Tipo V y sin revegetar. Asimismo, cabe resaltar que, la ubicación del camino de acceso se muestra en las imágenes señaladas en los numerales 18 y 19 del Informe de Supervisión, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 1: Registro fotográfico de la Supervisión Regular 2019



Fuente: Informe de Supervisión

39. Con base en lo anterior, la DFAI determinó la responsabilidad administrativa por

la única conducta infractora referida a que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental debido a que no ejecutó las actividades de cierre progresivo, tales como: la estabilidad física, geoquímica y revegetación en el componente camino de acceso hacia la bocamina 4150.

D. Del recurso de apelación

40. El administrado alega que el cierre del componente “Caminos de acceso” estaba previsto tanto en el cierre progresivo como en el cierre final, lo cual se puede advertir en dos (2) cuadros del informe que sustenta la resolución que aprobó la MPC 2016.
41. Agrega que durante el año 2017 ha reportado a través de informes semestrales el cierre del citado componente, cuyos argumentos fueron presentados en el escrito de descargos al IFI y reitera en el presente recurso. Asimismo, Los Quenuales agrega que procedió con el cierre de los “caminos de acceso” hacia la bocamina 4150 y fue comunicado mediante al OEFA carta de fecha 29 de agosto de 2019.
42. Por otro lado, el administrado alega que la descripción y ubicación del componente caminos de acceso en su instrumento de gestión ambiental se hizo de manera global y que el cierre progresivo y el cierre final están asociados a los componentes que se ubican en ese tramo, por lo tanto, el cierre del sector materia del PAS está asociado al componente Antiguo Tajo Rosaura, que de acuerdo con la MPCM 2016, estaba previsto para el cierre final.
43. Finalmente, Los Quenuales indica que en la II APCM 2020 el escenario del cierre del componente en cuestión ha variado parcialmente y fue desarrollado en el recurso de reconsideración, por lo que precisa que la Resolución Directoral II ha incurrido en un vicio o defecto de motivación.

Análisis del TFA

44. Conforme a lo desarrollado en los considerandos precedentes, durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó el componente camino de acceso hacia la bocamina 4150 de la UF Casapalca 7, ubicado en las coordenadas UTM Datum WGS 84 zona 18, E 361803 y N 8709179, presentaba un suelo irregular no escarificado, sin cobertura Tipo V y sin revegetar, siendo que la ubicación del camino de acceso se muestra en las imágenes señaladas en los numerales 18 y 19 del Informe de Supervisión.
45. Asimismo, es preciso indicar que, el camino de acceso cuyo cierre está programado para el año 2017 de acuerdo al cronograma de cierre progresivo de la MPCM 2016, guarda relación con la programación del cierre de la referida bocamina, conforme se observa a continuación:

VIII. CONOGRAMA, PRESUPUESTO Y GARANTÍAS

8.1 CRONOGRAMA

Cierre progresivo.- El cierre progresivo se realizará entre los años 2017 al 2020 (04 años). En el siguiente cuadro se presentan los componentes del cierre progresivo y el año en el que serán cerrados.

Cuadro N° 02: Cronograma del cierre progresivo

Componente	Años de cierre			
	2 017	2 018	2 019	2 020
Bocamina 4150	■			
Botadero de desmonte Tajo Rosaura				
Botadero de desmonte nivel 4090				
Relavera Yauliyacu Nuevo (plataforma de finos)				
Talud depósito de relaves Yauliyacu Nuevo				
Relavera Yauliyacu antiguo (franja sobre cresta)				
Relavera Yauliyacu antiguo (talud Este)				
Defensa ribereña				
Caminos de acceso	■			
Sub estación N° 3				
Programas sociales				

Fuente: MPCM 2016.

46. En ese sentido, respecto a lo alegado por el administrado con relación a que este componente estaba previsto tanto en las etapas de cierre progresivo como cierre final, conforme a los cuadros N° 02 y 03 del Informe 881-2016-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se debe tener en cuenta que el componente verificado durante la Supervisión Regular 2019 corresponde al camino de acceso vinculado a la bocamina 4150, cuyo cierre estaba programado para la etapa de “*cierre progresivo*” y cuyo plazo de ejecución venció en el año 2017, conforme se observa de lo establecido en el Informe N° 581-2013-MEMAAM/ LCD/MPC que sustenta la aprobación de la APCM 2013, según el cual el componente “*Caminos de acceso*”, se encuentra ubicado en las coordenadas UTM WGS84 E **361875 E y N 8708971**, ubicación que corresponde con el componente verificado durante la Supervisión Regular 2019.
47. Por otro lado, en los descargos al IFI la zona cuyo cierre se habría ejecutado durante el año 2017, conforme a lo indicado por el administrado, es un tramo del camino de acceso que no corresponde con el tramo del camino de acceso a la bocamina 4150 verificada durante la Supervisión Regular 2019, dado que, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, el tramo verificado en la supervisión es un tramo diferente al que se encuentra señalado en los informes semestrales del año 2017.
48. A mayor abundamiento, el tramo del camino de acceso verificado durante la supervisión corresponde a la zona del camino que va desde la bocamina 4150 hacia el componente 14. Botadero del Tajo Rosaura, conforme al siguiente detalle:

Imagen N° 2: Vista del camino de acceso



Fuente: Resolución Directoral I.

49. En ese sentido, de acuerdo a lo antes señalado no cabe duda que la bocamina 4150 y su camino de acceso estaban previstos a ser cerrados en el año 2017 y que el acceso verificado durante la acción de supervisión corresponde a la referida bocamina. Por tanto, se evidencia que el administrado no cumplió con el cierre progresivo (medidas de estabilidad física, estabilidad química y revegetación) de dicho componente.
50. Finalmente, respecto de la aprobación de la II APCM 2020, esta Sala precisa que, a la fecha de la Supervisión Regular 2019, dicho instrumento de gestión ambiental no se encontraba vigente, por lo cual, el administrado debió acreditar el cumplimiento del cierre de los caminos de acceso con arreglo a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la referida Supervisión, teniendo el plazo final programado para el año 2017, fecha anterior a la presentación de la II APCM 2020. Cabe precisar que el administrado realizó la solicitud de modificación del cronograma el 08 de mayo de 2018, fecha en la cual ya se encontraba vencido el plazo para acreditar el cierre del camino de acceso. Por lo tanto, se desestiman los alegatos del administrado en este extremo.
51. En consecuencia, toda vez que el administrado no ha logrado rebatir o desvirtuar la presente imputación, se desestima lo argumentado por este y se confirma la Resolución Directoral II en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, que declaró la responsabilidad administrativa de Los Quenuales por la comisión de la única conducta infractora descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución.

VI.2 Determinar si la multa impuesta por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 01 de la presente resolución se enmarca en los parámetros legales previstos en nuestro ordenamiento

A. Sobre el marco normativo que regula la imposición de las multas

52. Al respecto, es preciso señalar que las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones, con lo cual tienen como fin último adecuar las conductas de los administrados al cumplimiento de determinadas normas; para ello, la autoridad administrativa debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas a imponer sea mayor o igual al beneficio esperado por estos por la comisión de las infracciones.

53. Ciertamente, la premisa referida fue materializada por el legislador en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, al señalar que las sanciones a imponerse deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, conforme se aprecia a continuación:

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

- 3. Razonabilidad.** - (...) las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

54. En atención a ello, en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el ámbito de competencias del OEFA, la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**).

55. En el Anexo N° 1 "Fórmulas que expresan la metodología" de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, se señaló que, en el caso que no existe información suficiente para la valorización del daño real probado (cálculo económico del daño), la multa base se calculará considerando el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, y luego a ello se aplicarán los factores para la graduación de sanciones correspondientes, tal como se aprecia en la siguiente fórmula:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Suma de factores para graduación de sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

56. En esa medida, se evidencia que la Metodología para el Cálculo de Multas tiene como propósito que: (i) las multa dispuestas por la autoridad administrativa desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental; (ii) se brinde

un tratamiento equitativo y razonable a los administrados a través del conocimiento público de los criterios objetivos que permiten su graduación; y, (iii) se contribuya a garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales que ponen en riesgo el valor de los recursos naturales, la protección de la salud y la vida humana.

57. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el “Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa.
58. Teniendo ello en cuenta, este Tribunal considera pertinente evaluar si el cálculo de la multa impuesta por la DFAI, sustentando en el Informe N° 01297-2024-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de abril de 2024 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) se realizó de conformidad con el principio de razonabilidad contenido en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, y en estricta observancia de la Metodología para el Cálculo de Multas.

B. Respetto del cálculo de la multa impuesta por la DFAI

B.1 Única Conducta Infractora: El administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental debido a que no ejecutó las actividades de cierre progresivo, tales como: la estabilidad física, geoquímica y revegetación en el componente camino de acceso hacia la bocamina 4150.

59. Para realizar el cálculo del costo que evitó el administrado al no cumplir con la obligación, cuyo incumplimiento generó el presente PAS, la primera instancia tuvo en cuenta los siguientes conceptos: **(i)** CE: Inversión prevista en el Cronograma Financiero de la APCM Casapalca 2016 para el periodo 2017, por el cierre del componente caminos de acceso.
60. Ahora bien, esta Sala observa que, luego aplicar la fórmula para el cálculo de la multa y realizar el análisis del tope de la multa por la tipificación de la infracción; la primera instancia determinó que la multa a imponer en el presente caso ascendía a **20,234 (veinte con 234/1000) UIT**, cuyo detalle se aprecia a continuación:

Cuadro N° 2: Composición de la multa impuesta por la DFAI

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	7,550 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores para la graduación de sanciones [F] = (1+f₁+f₂+f₃+f₄+f₅+f₆+f₇)	134%
Multa calculada en UIT = (B/p)*(F)	20,234 UIT
Tipificación, numeral 3.1 del cuadro anexo a la RCD N° 006-2018-OEFA/CD; de hasta 15 000 UIT	20,234 UIT

Valor de la multa impuesta	20,234 UIT
----------------------------	------------

Fuente: Informe de Cálculo de Multa.
Elaboración: TFA.

C. De los argumentos del administrado

C.1 Respecto al costo de oportunidad del capital (COK)

61. El administrado argumenta que la tasa de descuento utilizada por el OEFA carece de respaldo legal, lo que vulnera al principio de legalidad al no estar regulada por ninguna norma vigente aplicable a los administrados. Además, señala que el Anexo III: Manual Explicativo de la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, donde se menciona esta tasa, está derogada y que el Manual aprobado por Resolución N° 00083-2022-OEFA/PCD es un acto de administración interno sin validez legal para los administrados, dado que no ha sido publicado en El Peruano, lo que hace que su contenido no sea exigible.
62. Adicionalmente según el administrado, debido al tipo de infracción, aplicaría una tasa de descuento o costo de oportunidad anual según el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 262-2012-MEM/DM debido a los principios de contabilidad.
63. Asimismo, el administrado argumenta que existe una vulneración al principio de legalidad y debido procedimiento porque el OEFA emplea la tasa WACC en lugar del COK para calcular las multas, sin que exista regulación al respecto. Además, el administrado sostiene que el uso del WACC⁴¹ se fundamenta en el Modelo BEN de la EPA, y que los documentos que sustentaron la Metodología para el cálculo de multas establecen que el beneficio ilícito se calcula considerando el costo de oportunidad, utilizando el WACC como tasa de descuento, lo cual también es empleado por otras entidades reguladoras⁴². Por lo tanto, el administrado señala que corresponde estimar el beneficio ilícito en base a la tasa WACC en lugar de la COK.
64. Además, el administrado solicita que se aplique la tasa WACC efectuado para la empresa los Quenuales, considerando el cálculo realizado por la Universidad ESAN denominado “Cálculo del Costo Promedio Ponderado de Capital para Empresa Minera Quenuales para los años 2011 a 2022”⁴³ (en adelante, **Informe ESAN Quenuales**), o en su defecto la tasa WACC del sector polimetálico, considerando el cálculo realizado por la Universidad ESAN denominado “Cálculo del costo promedio de capital para empresas mineras polimetálicas para el periodo comprendido entre los años 2011 al 2022”⁴⁴ (en

⁴¹ WACC por sus siglas en inglés (Weighted average cost of capital), siendo en español el Costo de capital promedio ponderado (CCPP).

⁴² Como OSINERGMIN, OSIPTEL, SUNASS E INDECOPI

⁴³ Cálculo del Costo Promedio Ponderado de Capital para Empresa Minera Quenuales para los años 2011 a 2022. Presentado mediante registro N° 2024-E01-061112 de fecha 22 de mayo de 2024.

⁴⁴ Cálculo del costo promedio ponderado de capital para empresas mineras polimetálicas para el periodo comprendido entre los años 2011 a 2022.
https://observatorio.esan.edu.pe/wp-content/uploads/2024/03/Informe-WACC-Sector-Minero-07.Mar_2024-final.pdf

adelante, **Informe ESAN**), asimismo el Informe ESAN también incorpora la tasa COK actualizada al 2022 y que es un documento de investigación de carácter público, que posee el mismo valor científico que el Documento N° 37 del OSINERGMIN, debido a que las fórmulas de cálculo de tasas (WAAC y COK) son universales y los datos utilizados provienen de fuentes oficiales de información.

Análisis del TFA

Sobre la finalidad optimizadora del Manual de Criterios de la Metodología de Multas frente a la administración

65. Al respecto, conforme con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6 del TUO de la LPAG⁴⁵, la debida motivación constituye un requisito de validez del acto administrativo⁴⁶, que se sustenta en la necesidad de permitir apreciar su grado de legitimidad y limitar la arbitrariedad en la actuación pública.
66. Según la doctrina⁴⁷, la justificación de una decisión jurídica debe ser específicamente una motivación fundada en derecho; es decir, una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto. De esta manera, la obligación de la Administración Pública de motivar sus resoluciones emerge como un mecanismo que restringe cualquier tendencia a la arbitrariedad, ya que posibilita a los administrados comprender los fundamentos en los que se sustenta el pronunciamiento que incide en su esfera jurídica.
67. Asimismo, es necesario destacar que la facultad sancionadora de los organismos públicos, como el OEFA, se ejerce dentro de un marco discrecional⁴⁸. La discrecionalidad en la imposición de sanciones constituye un elemento relevante para garantizar que las multas que se imponen a los administrados sean justas y proporcionales a las circunstancias particulares de cada caso.
68. No obstante, esta discrecionalidad siempre debe estar acompañada de una motivación adecuada, con el propósito de evitar cualquier rastro de arbitrariedad. En efecto, como manifiesta la doctrina⁴⁹, las multas deben estar claramente justificadas, pues es la motivación expuesta en cada caso la que

⁴⁵ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (...).

⁴⁶ **TUO de la LPAG**

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)

4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁴⁷ Ver: FRANCISKOVIC, Beatriz. *La sentencia arbitraria por falta de motivación*. Lima: Editorial San Marcos, 2004. pp. 17 - 21.

⁴⁸ A modo de ejemplo, nos remitimos a los siguientes autores: GÓMEZ, Hugo y Granados, Milagros. *Tipificación de Infracciones administrativas en materia ambiental*, en: La fiscalización ambiental en el Perú. Lima: OEFA, 2014, p. 93.

⁴⁹ Véase: CASES, Luis, *Derecho Administrativo de Defensa de la Competencia*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 1995, pp. 195 y 344.

permitirá legitimar la decisión adoptada o bien convertirla en arbitraria.

69. Es preciso mencionar que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida, entre otros, por el principio de legalidad recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁵⁰, mediante el cual se establece que sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora.
70. Por ello, tal como se mencionó previamente, el OEFA tiene la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones y establecer la cuantía por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones que emita, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 11 de la Ley del SINEFA⁵¹.
71. Se debe señalar, además, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley del SINEFA⁵², la determinación de las sanciones a imponer a los administrados tiene principalmente tres objetivos: (i) desincentivar la realización de infracciones a la legislación ambiental; (ii) brindar un tratamiento equitativo y razonable a los administrados; y, (iii) garantizar la resolución expeditiva de los problemas ambientales.

⁵⁰ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. **Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. (...)

⁵¹ **Ley del SINEFA**

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11. - Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

- c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁵² **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental}**

Artículo 3.- Finalidad

“El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales y jurídicas, así como supervisar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental (...) se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente (...)”.

72. Por tanto, con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la norma ambiental y/o afectar el medio ambiente.
73. De esta manera, en el marco de las facultades discrecionales que se le confiere a la administración pública⁵³, conferidas al OEFA en esa fecha, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD se aprobó la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación⁵⁴ (Anexos I y II), que permite que las multas dispuestas por el OEFA desincentiven la comisión de infracciones a la legislación ambiental en el marco de un tratamiento equitativo y razonable para los administrados.
74. Llegados a este punto, es pertinente mencionar que a través del artículo 3 de la referida norma, se aprobó también el Anexo III que contenía el Manual Explicativo para el cálculo de las multas y la aplicación de los factores de graduación de sanciones (desde ahora, **Manual Explicativo**), el cual fue derogado por la Resolución N° 024-2017-OEFA-CD, quedando este excluido del ordenamiento jurídico y, por ende, no es vinculante como norma para efectos de la determinación de la multa.
75. Sobre esto último, cabe resaltar que la exclusión del Anexo III no significa bajo ningún motivo que el OEFA no cuente con un marco legal y reglamentario para la determinación de las sanciones impuestas como consecuencia de la tramitación de un PAS, ya que como se explicó en los párrafos precedentes, la Metodología para el Cálculo de la Multa está contenida en los Anexos I y II de la RCD N° 035-2013-OEFA/PCD, los cuales se encuentran vigentes, por lo que el OEFA se encuentra habilitado para su aplicación.
76. En efecto, de la revisión de los Anexos I y II se puede verificar que la metodología se traduce en la aplicación de una fórmula que toma en consideración los siguientes componentes: (i) el beneficio ilícito obtenido por el administrado al incumplir con sus obligaciones ambientales fiscalizables; (ii) la probabilidad de detección de la infracción; y, (iii) la suma de los factores de graduación de la sanción.
77. Es así que la derogación de la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD referida al Manual Explicativo, no afecta la validez del Manual aprobado por Resolución N° 00083-2022-OEFA/PCD. Este Manual, aunque no publicado en el diario oficial El Peruano, sigue siendo un acto de administración interna que establece criterios objetivos a emplear en el cálculo de las multas y que tiene por finalidad fortalecer la predictibilidad y que se reduzca las discrepancias entre las

⁵³ Sobre el particular, Víctor Baca señala que la discrecionalidad no es producto de los defectos de la regulación, sino de la existencia de normas que autorizan a la Administración a tomar una decisión configuradora y creativa, ponderando los diferentes intereses en juego, dentro del marco del ordenamiento jurídico, donde no solo encuentra su límite, sino también su orientación, véase BACA, Víctor "La Discrecionalidad Administrativa y la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano", en Revista CDA, Lima 2012, pág. 185.

⁵⁴ Cabe mencionar que mediante el artículo 1 de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA-CD se aprobó la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones.

instancias administrativas del OEFA, respecto de los criterios para la aplicación de la Metodología para el Cálculo de Multas.

78. En esa misma línea, es de precisar que el Manual de Criterios fue elaborado para que sea aplicado por la autoridad que ejerce la función sancionadora del OEFA, por lo que no busca su cumplimiento por parte de los administrados, sino únicamente dotar de predictibilidad y razonabilidad al cálculo de multas realizado mediante de las resoluciones que determinan ese tipo de sanción, por lo que corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.
79. Es así que acreditada la tasa de descuento (COK) empleada por el OEFA, no corresponde considerar la aplicación de una tasa de descuento basado en el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 262-2012-MEM/DM.

Sobre el empleo de la tasa COK en lugar del WAAC

80. Respecto a la tasa de costo de oportunidad de capital (en adelante, **tasa COK**), de acuerdo con el **Manual de criterios de la metodología de multas**, en el cálculo de las sanciones económicas impuestas por el OEFA se utiliza la tasa COK, la cual representa la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponible para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor⁵⁵.
81. Esta tasa se refiere directamente al costo de oportunidad del capital o del patrimonio del administrado aplicado para hallar los valores futuros y rentabilidad del flujo de caja económico de la empresa, donde se encuentran los costos operativos y gastos obligatorios para la realización de las actividades económicas de la empresa. En ese sentido, este componente revela el verdadero interés del administrado para evaluar sus oportunidades de inversión económica (el beneficio obtenido al no invertir en una obligación)⁵⁶.
82. Por otra parte, la tasa WACC es aplicada para los valores futuros del flujo de caja financiero de la empresa, utilizado para hallar la rentabilidad de una inversión con diferentes fuentes de financiamiento externo, como préstamos o venta de acciones, mostrando el rendimiento mínimo que obtiene el inversionista, acreedor o accionista por el uso de sus fondos invertidos en el proyecto.
83. De este modo, el TFA ha establecido en sendos pronunciamientos⁵⁷ que la tasa COK muestra la capacidad de la empresa de generar un valor agregado con su capacidad de pago; mientras que la tasa WACC muestra la rentabilidad

⁵⁵ Ver página 5 del Manual de criterios de la metodología de multas, disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

⁵⁶ Ver Considerando 55 de la Resolución N° 250-2023/TFA-SE del 30 de mayo de 2023.

⁵⁷ Ver considerando 57 de la Resolución N° 250-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de mayo de 2023, considerandos 76 y 77 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023, considerando 62 de la Resolución N° 073-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de febrero de 2023, considerandos 132 y 134 de la Resolución N° 526-2022/TFA-SE del 01 de diciembre de 2022, y considerando 67 de la Resolución N° 556-2022-OEFA/TFA-SE del 21 de diciembre de 2022.

generada por la financiación externa; por ello, para el cálculo del valor real del beneficio ilícito resulta razonable la aplicación del COK.

84. Ahora bien, con respecto al uso de la tasa WACC empleado en otras entidades reguladoras, se debe señalar que el OEFA es independiente para establecer los criterios que considere pertinentes para la elaboración de las multas a imponer por sobre cualquier otra entidad, como las mencionadas por el administrado. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, corresponde desestimar el argumento presentado por el administrado sobre el empleo de la tasa WACC en lugar de la tasa COK.
85. Por otro lado, como se indicó en anteriores considerandos, para la capitalización del costo evitado corresponde el empleo de la tasa COK, por lo que en el Manual de criterios de la metodología de multas se precisa que para la determinación de dicha tasa **se debe priorizar la fuente de información estimada para el mercado nacional y que se encuentre más actualizada, la cual deberá ser de dominio público y de preferencia de instituciones académicas o con competencias en el sector.**
86. En el caso concreto, se advierte que la fuente de información empleada por la DFAI para determinar la tasa COK es el Documento de Trabajo N° 37 denominado: “El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú” (en adelante, **Documento de Trabajo N° 37**)⁵⁸, que fue elaborado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (**Osinergmin**).
87. En la medida que el administrado indica que el Informe ESAN Quenuales y el Informe ESAN, sea aplicable la tasa COK establecida en dichos informes (por considerarla como una fuente más actualizada), corresponde a esta Sala verificar si el referido informe cumple con los requisitos previstos en el Manual de criterios de la metodología de multas y, de ser el caso, determinar si corresponde emplear el mismo en el cálculo de las sanciones materia del PAS.
88. De la revisión de los informes, no se observa que en alguna parte de los documentos se indique que este fue elaborado con sujeción a los lineamientos para la emisión de trabajos académicos y/o científicos aprobados por la Universidad ESAN. Por lo que, si bien este trabajo ha sido publicado en el portal web de dicha institución académica y pudo haber sido realizado por profesionales que pertenecen a la plana docente de dicha universidad, ello no implica que su expedición haya sido efectuada observando tales estándares.
89. Aunado a ello, esta Sala observa que, los informes propuestos por el administrado, tampoco detallan las conclusiones a las que se está arribando a partir del análisis esgrimido, lo cual resulta relevante para conocer la justificación del procedimiento analizado, los hallazgos significativos y el resultado del estudio.

⁵⁸

Ver:
https://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

90. Asimismo, se advierte que no todos los datos y afirmaciones vertidas en el Informe cuentan con respaldo bibliográfico y, a su vez, no todos los enlaces colocados en los pies de página permiten verificar y contrastar la información referenciada. Inclusive, se advierte que si bien cuenta con un apartado de fuentes bibliográficas dicha información no se encuentra enlazada con los datos, operaciones y metodología aplicada; situaciones que no puede pasar inadvertidas por cuanto estamos frente a datos estadísticos y de mercado importantes para determinar cálculos acertados.
91. A modo de ejemplo, en los informes, a fin de estimar el rendimiento real obtenido por un inversionista, se utilizan precios e índices ajustados por reparto de dividendos, división de acciones (*splits*), emisión de nuevas acciones, entre otros, la cual es importante para estimación de betas⁵⁹ de compañías comparables. Siendo que, en la página 14 del citado informe, el administrado indicó que para este análisis utilizó la información pública que obra en el enlace: www.yahoo.finance.com.

Imagen N°3: Página 17 del Informe ESAN

esan GRADUATE SCHOOL OF BUSINESS

Estimación de betas de compañías comparables

Para la estimación de betas, se consideraron los retornos, medidos como la variación porcentual en la cotización de las acciones e índices bursátiles respecto del periodo t-1, es decir:

$$\text{Retorno de la acción} = R_t = \frac{\text{Precio ajustado}_t}{\text{Precio ajustado}_{t-1}} - 1 \quad (4)$$

Se utilizaron los precios e índices ajustados por reparto de dividendos, división de acciones (*splits*), emisión de nuevas acciones, etc a fin de estimar el rendimiento real obtenido por un inversionista. Se hizo uso de la información pública de www.yahoo.finance.com, considerando como precio ajustado la columna "adjusted-close".

Considerando la metodología propuesta por Bloomberg se trabajó con cotizaciones semanales en ventanas de dos años de las empresas comparables seleccionadas anteriormente, y los índices de las bolsas de los países donde estas cotizan. En el caso de ADRs se consideró como índice a la bolsa de Nueva York (índice SPX). Por ejemplo, para estimar el Beta de Hudbay a Dic/2022, se consideran los retornos semanales de la acción en los años 2021 y 2022 (104 semanas).

Las empresas que cotizan en mercados bursátiles diferentes a la bolsa de valores de Nueva York (NYSE) son: Teck y Lundin (Canada, el S&P TSX), Antofagasta y Anglo American (UK Londres, FT SEAS).

De acuerdo con lo indicado por Ross et.al (2018)⁵⁹ para la estimación de la beta, se empleó la fórmula:

Fuente: Informe ESAN.

Imagen N° 4: Página 10 del Informe ESAN Quenuales

esan GRADUATE SCHOOL OF BUSINESS

Estimación de betas de compañías comparables

Para la estimación de betas, se consideraron los retornos, medidos como la variación porcentual en la cotización de las acciones e índices bursátiles respecto del periodo t-1, es decir:

$$\text{Retorno de la acción} = R_t = \frac{\text{Precio ajustado}_t}{\text{Precio ajustado}_{t-1}} - 1 \quad (4)$$

Se utilizaron los precios e índices ajustados por reparto de dividendos, división de acciones (*splits*), emisión de nuevas acciones, etc. a fin de estimar el rendimiento real obtenido por un inversionista. Se hizo uso de la información pública de www.yahoo.finance.com, considerando como precio ajustado la columna "adjusted-close".

Considerando la metodología propuesta por Bloomberg se trabajó con cotizaciones semanales en ventanas de dos años de las empresas comparables seleccionadas anteriormente, y los índices de las bolsas de los países donde estas cotizan. En el caso de ADRs se consideró como índice a la bolsa de Nueva York (índice SPX). Por ejemplo, para estimar el Beta de Freeport McMoran Copper & Gold a Dic/2021, se consideran los retornos semanales de la acción en los años 2020 y 2021 (104 semanas).

Las empresas que cotizan en mercados bursátiles diferentes a la bolsa de valores de Nueva York (NYSE) son: Boliden (Suecia, índice OMXS30), Teck (Canada, el S&P TSX) y Antofagasta y Anglo American (UK Londres, FT SEAS).

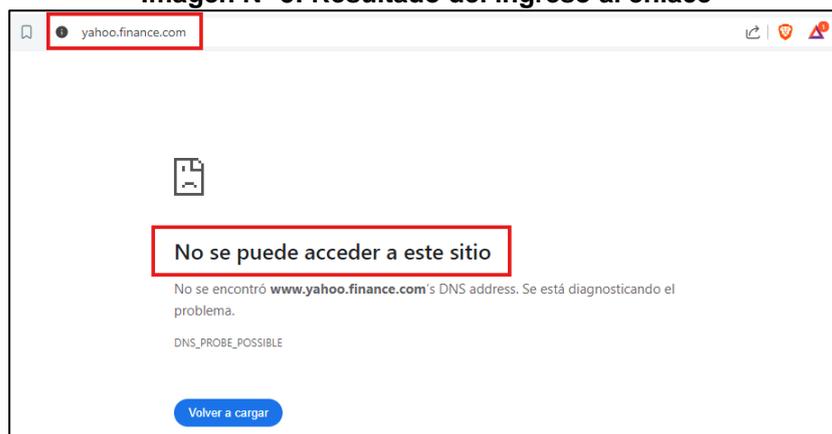
De acuerdo con lo indicado por Ross et.al (2018)⁵⁹ para la estimación de la beta, se empleó la fórmula:

Fuente: Informe ESAN Quenuales.

⁵⁹ El coeficiente Beta (β) es el riesgo sistémico de una empresa, representa el riesgo externo que afecta por igual al conjunto de empresas de un mismo sector. Para mayor detalle ver: de Bandt, Olivier and Hartmann, Philipp, Systemic Risk: A Survey (November 2000). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=258430> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.258430>

92. Sin embargo, al ingresa el enlace proporcionado por el administrado, no resulta factible acceder a la página específica de donde se obtuvieron los datos mencionados, toda vez que dicho link no nos remite a ninguna página web o fuente de información en particular, pues al realizar la búsqueda en internet, se indica que **no se puede acceder a este sitio**. Lo anterior se muestra a continuación:⁶⁰

Imagen N° 5: Resultado del ingreso al enlace



Fuente: www.yahoo.finance.com

93. De la misma forma, en los informes se verifica que algunas afirmaciones no han sido respaldadas con citas bibliográficas. Por ejemplo: se señala que el método más usado en la práctica para estimar betas para empresas peruanas es el “*pure play*”; empero, dicha aseveración no cuenta con un soporte científico.
94. Así las cosas, es crucial destacar que, la omisión de estos datos no solo constituye un óbice en la revisión y comprensión del análisis expuesto en dicho informe, sino que, además no permite verificar la confiabilidad del acervo documentario que ha sido empleado en su formulación. En ese sentido, al no contener fuentes de información validables, este documento reflejaría más la opinión de un grupo de autores, que un estudio objetivo.
95. Llegados a este punto, esta Sala debe señalar que, a diferencia de lo identificado en el Informe ESAN y el Informe ESAN Quenuales, se observa que sí es posible corroborar las fuentes de información sobre las cuales se fundamentó el Documento de Trabajo N° 37 elaborado por Osinergmin.
96. Por otro lado, en el caso que nos ocupa, la fuente de información que emplea la DFAI para determinar la tasa COK es el Documento de Trabajo N° 37, siendo que, para calcular el valor de esta tasa, se considera la siguiente fórmula:

$$r_E = r_f + \beta * MRP + r_p$$

⁶⁰ Cabe señalar que, de manera adicional a la revisión del enlace proporcionado por el administrado (www.yahoo.finance.com), se efectuó la búsqueda en un enlace similar: www.finance.yahoo.com, el cual nos remite a un portal web en el que obran datos de diversos tópicos de información, pero no muestra los datos específicos que el administrado aduce haber utilizado al elaborar el Informe de ESAN.

Donde:

r_E :	Costo de capital (Costo de Oportunidad de Capital)
r_f :	Tasa libre de riesgo,
MRP :	Prima de riesgo de mercado (o Retorno promedio del mercado),
β :	Riesgo sistémico de la empresa,
r_p :	Riesgo país.

97. Sobre la citada fórmula, es preciso señalar que la tasa COK es directamente proporcional al coeficiente **beta**⁶¹. El cálculo de este coeficiente depende indirectamente de la **relación deuda-capital**, tal como se puede visualizar en la siguiente ecuación:

$$\beta = \beta_{Desapalancado} \left[1 + \frac{D}{E} \times (1 - t) \right]$$

Donde:

β :	Riesgo sistémico de la empresa,
$\beta_{Desapalancado}$:	β del sector,
D/E :	Ratio Deuda/Patrimonio
t :	Tasa de impuesto

98. En relación a estas variables, debemos señalar que en el Informe ESAN se observa que al determinar el **(i)** beta desapalancado⁶² y el **(ii)** ratio deuda/patrimonio⁶³ se utiliza para su cálculo **diferentes conjuntos de empresas**; mientras que, el Documento de Trabajo N° 37 efectúa su análisis en base al **mismo grupo de empresas** para ambos indicadores, por cuanto son empresas comparables que cotizan en un mercado bursátil y que fueron elegidas en función a la similitud de sus actividades⁶⁴.

⁶¹ El coeficiente Beta (β) es el riesgo sistémico de una empresa, representa el riesgo externo que afecta por igual al conjunto de empresas de un mismo sector.
Para mayor detalle ver: de Bandt, Olivier and Hartmann, Philipp, Systemic Risk: A Survey (November 2000). Available at SSRN: <https://ssrn.com/abstract=258430> or <http://dx.doi.org/10.2139/ssrn.258430>

⁶² La muestra seleccionada está conformada por empresas multinacionales que operan a nivel mundial.

⁶³ La muestra seleccionada está conformada por empresas operan a nivel nacional.

⁶⁴ Página 44 del Documento de Trabajo N° 37.

Cuadro N°3: Relación de empresas para determinar el beta desapalancado y el ratio deuda/patrimonio- Informe ESAN

Empresas para el beta (β) desapalancado		Empresas para el Ratio Deuda/Patrimonio (D/E)	
Empresa	Ticker	Empresa	
Southern Copper Corp.	SCCO	Compañía de Minas Buenaventura SAA	
Freeport-McMoRan	FCX	Sociedad Minera Cerro Verde SAA	
Fortuna Silver Mines	FSM	Sociedad Minera El Brocal SAA	
Teck	TECK	Sociedad Minera Corona SA	
Hudbay	HBM	Minera IRL Limited	
Boliden AB	BOL	Minsur SA	
Lundin Mining Corporation	LUN	Cia Minera San Ignacio de Morococha SAA	
BHP Group Ltd ADR	BHP	Nexa Resources Atacocha SAA	
Taseko Mines Ltd	TGB	Nexa Resources Perú SAA	
Antofagasta PLC	ANTO	Volcan Cia Minera	
Anglo American PLC	AAL		
Trevali	TREVQ		

Fuente: Informe ESAN

99. Aunado a lo anterior, el informe no justifica adecuadamente el proceso de “desapalancamiento del beta”⁶⁵ ni proporciona una motivación clara para la obtención de un “beta promedio ponderado”, además, no se ofrece una explicación detallada sobre por qué este recálculo es preferible sobre el beta desapalancado utilizado por el Osinergmin, ni se justifica el uso del *ratio* deuda/patrimonio de empresas distintas después de haber calculado el beta, por ende, la falta de justificación y coherencia en estos procesos afecta la validez de los resultados.
100. Por lo expuesto, se evidencia que el Informe ESAN presenta inconsistencias en cuanto a los resultados de los indicadores mencionados, debido a que se utilizaron muestras de empresas diferentes para el cálculo del beta desapalancado y de la *ratio* deuda/patrimonio, siendo que, esta discrepancia en las muestras puede afectar la precisión y coherencia de los resultados.
101. Sin perjuicio de lo anterior, se debe señalar que, el Informe ESAN Quenuales es de carácter privado y confidencial; y que, según el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, las fuentes de información para el COK deben ser de dominio público y de instituciones con competencias en el sector, conforme se señala a continuación:

3. CRITERIOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS

(...)

3.6 USO DE LA TASA DE COSTO DE OPORTUNIDAD DEL CAPITAL (COK)

Los criterios para la determinación de la tasa de costo de oportunidad del capital (COK), son:

(...)

- Se prioriza la fuente de información de la tasa COK que se encuentra más actualizada, priorizando la información estimada para el mercado nacional, la cual deberá ser de dominio público y de preferencia de instituciones académicas o con competencias en el sector.

(Resaltado y subrayado agregado)

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas.

65

Ver página 21 del Informe ESAN.

102. Así pues, aun cuando el documento alcanzado por el administrado realice el cálculo de una tasa COK, el Documento de Trabajo N° 37 se considera de mayor relevancia, dado que ha sido elaborado por el Osinergmin, que es una institución pública encargada de regular y supervisar que las empresas del sector eléctrico, hidrocarburos y minero —sector al cual pertenece Los Quenuales— cumplan las disposiciones legales de las actividades que desarrollan. Sumado a ello, este informe se constituye como información referencial para las actividades oficiales que realiza el Osinergmin por medio de sus Gerencias de Línea en sus labores de regulación y supervisión.
103. En ese sentido, a criterio de este Colegiado y conforme se ha señalado en pronunciamientos previos⁶⁶, el documento elaborado por el Osinergmin se considera de mayor relevancia frente a las fuentes descritas por el administrado, dado que se trata de información emitida por un ente regulador nacional, que muestra de forma concreta los datos globales de empresas representativas del sector, de origen nacional e internacional con inversión en Perú y que resulta ser la más reciente para el caso en concreto, conforme al numeral 3.6 del artículo 3 del Manual de criterios de la metodología para el cálculo de las multas⁶⁷.
104. Por lo expuesto, se desestiman los argumentos formulados por el administrado en este extremo.

C.2 Sobre el factor “T” o período de incumplimiento

105. El administrado alega que en el Informe de Cálculo de Multa se ha considerado para establecer el valor de “T”, el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo para la ejecución de las medidas de cierre hasta la fecha de cálculo de la multa. No obstante, de acuerdo con el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de la Multa del OEFA, el “T” se computa desde la fecha de detección del incumplimiento (esto es, desde la fecha de verificación de la infracción) hasta el cese de este o hasta la fecha de cálculo de la multa respectiva.
106. En tal sentido, no corresponde considerar como tiempo de incumplimiento el lapso transcurrido desde el vencimiento del plazo para la ejecución de las medidas de cierre establecidas en la Modificación del Plan de Cierre de Minas

⁶⁶ Ver considerandos 61 de la Resolución N° 250-2023/TFA-SE del 30 de mayo de 2023, considerando 82 de la Resolución N° 225-2023-OEFA/TFA-SE del 16 de mayo de 2023, considerando 153 de la Resolución 166-2023-OEFA/TFA-SE del 03 de abril 2023 y considerando 85 de la Resolución 068-2023-OEFA/TFA-SE del 14 de febrero 2023, Resolución N° 440-2022-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 460-2022-OEFA/TFA-SE, Resolución N° 556-2022-OEFA/TFA-SE

⁶⁷ **Manual de criterios de la metodología para el cálculo de las multas.**

3.6. USO DE LA TASA DE COSTO DE OPORTUNIDAD DEL CAPITAL (COK)

Los criterios para la determinación de la tasa de costo de oportunidad del capital (COK), son:

- La tasa COK relevante para el cálculo de multa corresponde al sector o subsector económico al que pertenece o en el que realiza actividades económicas el administrado.
- Se prioriza la fuente de información de la tasa COK que se encuentra más actualizada, priorizando la información estimada para el mercado nacional, la cual deberá ser de dominio público y de preferencia de instituciones académicas o con competencias en el sector.
- La conversión de la tasa COK debe ser realizada a partir de las fórmulas para el empleo de tasas efectivas.

2016; sino más bien, desde el último día de la supervisión en el marco de la cual se detectó la infracción imputada.

107. A mayor abundamiento, lo anterior ha sido validado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) mediante la Resolución N° 130-2022-OEFA/TFA-SE (en adelante, **RTFA 130-2022**). En tal sentido, se solicita a la autoridad aplicar el mismo criterio de contabilización del periodo de incumplimiento a los Quenuales dado que se trata de un caso similar.

Análisis del TFA

108. Al respecto, la determinación de las multas se realiza conforme a lo establecido en la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas; para ello, la sanción incorpora, el concepto de periodo de incumplimiento (T), que forma parte del beneficio ilícito, según se detalla:

2. DEFINICIONES

(...)

- Periodo de incumplimiento: Tiempo transcurrido **desde la fecha del incumplimiento** hasta su cese o hasta la fecha de cálculo de la multa.

(Resaltado y subrayado agregado)

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

109. Es así que el periodo de incumplimiento debe considerarse desde la comisión de la conducta infractora, es decir, según la información obtenida de la MPCM 2016, este contempla que las actividades de cierre progresivo materia de análisis tienen como fecha máxima de cumplimiento el 31 de diciembre de 2017. Adicionalmente, el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas considera las obligaciones sujetas a un plazo predefinido:

3. CRITERIOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS

(...)

3.3 PERIODO DE INCUMPLIMIENTO

Dado que el periodo total de incumplimiento de una infracción puede incluir de manera acumulativa años, meses y días, este debe estar expresado en meses, considerando para tal efecto un mes comercial de 30 días calendario, limitándose el uso de hasta tres (3) decimales en su determinación.

Asimismo, **cuando el cumplimiento de una obligación esté sujeto a un plazo predefinido –tales como** la entrega de un reporte de monitoreo, la ejecución de un programa social o la **implementación de un plan de cierre**, entre otros. – **se considerará como la fecha del incumplimiento el día calendario siguiente al plazo máximo establecido.**

(Resaltado y subrayado agregado)

Fuente: Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas

110. Motivo por el que el inicio del periodo de incumplimiento corresponde desde el 1 de enero de 2018, ya que es la fecha en la que se encuentra en una situación de incumplimiento; y la fecha final del periodo de incumplimiento corresponde a la II APCM 2020 aprobado mediante Resolución Directoral N°065-2020-MINEM-DGAAM del 10 de junio de 2020, debido a la extensión del plazo de ejecución del cierre progresivo, considerándose un cese de la conducta infractora en dicha fecha.

Infracción	Periodo	Fecha límite para cumplimiento de obligación	Periodo de incumplimiento	
			(inicio T)	(término T)
Incumplimiento de IGA por no ejecutar las medidas de cierre progresivo en el componente camino de acceso hacia la bocamina 4150	Año 2017	31/12/2017	01/01/2018	10/06/2020

Elaboración: TFA

111. Es así que el periodo de incumplimiento (T) a aplicar corresponde desde el 1 de enero de 2018 al 10 de junio de 2020.
112. Ahora bien, con respecto a la RTFA 130-2022 de fecha 30 de marzo de 2022, se debe señalar que el concepto de periodo de incumplimiento (T), está determinado en el Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, donde dicho manual fue aprobado mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD de fecha 29 de diciembre de 2022, es decir tiene fecha posterior a la emisión de la resolución del TFA.
113. En ese sentido, a la fecha de emisión de la RTFA 130-2022, el inicio del periodo (T) es acreditado mediante la fecha de la detección del incumplimiento (debido a acciones de supervisión por parte del OEFA), sin embargo, con la aprobación del Manual de Criterios de la Metodología para el Cálculo de Multas, es razonable acreditar mediante los cronogramas de actividades referidos en el compromiso según el IGA del administrado, para los casos donde el cumplimiento de una obligación esté sujeto a un plazo predefinido, como en el caso particular. Por lo que se confirma lo considerado por la primera instancia.
114. En ese sentido y en concordancia con la primera instancia⁶⁸, esta Sala confirma que el periodo de incumplimiento (T) a aplicar corresponde desde el 1 de enero de 2018 al 10 de junio de 2020, desestimándose lo argumentado por el administrado.

C.3 Sobre la probabilidad de detección

115. El administrado alega que, según el Informe de Cálculo de Multa, se ha considerado una probabilidad de detección media (0,5), debido a que la infracción imputada fue detectada durante una Supervisión Regular.
116. Sin embargo, los Quenuales ha remitido al OEFA, los Informes Semestrales 2017-I y 2017-II, en los cuales se detalla la ejecución de las medidas de cierre progresivo de los “caminos de acceso”. Por lo que considera que ha presentado información que permite detectar la infracción mucho antes de efectuada la Supervisión Regular, configurado una situación de auto reporte (1,0).

⁶⁸

Cuadro N°2 del Informe de Cálculo de Multa

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día calendario siguiente a la fecha de plazo máximo para realizar las actividades de cierre (01/01/2018) hasta la fecha de cese de la conducta¹⁵ (10/06/2020).

Análisis del TFA

117. Sobre la probabilidad de detección, según la tabla N°1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas, esta es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa:

Imagen N° 3: Detalle de la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el Cálculo de Multas

PROBABILIDAD DE DETECCIÓN Y SANCIÓN DE LA INFRACCIÓN AMBIENTAL	
Tabla N° 1	
Nivel de probabilidad	Factor (porcentaje de probabilidad)
Total o muy alta	1 (100%)
Alta	0,75 (75%)
Media	0,5 (50%)
Baja	0,25 (25%)
Muy baja	0,1 (10%)

Fuente: Metodología para el Cálculo de Multas

118. Para el caso en concreto, la primera instancia aplica una probabilidad media en función al tipo de supervisión, detección media (0,5):

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media¹⁶ (0.50), dado que la infracción fue detectada mediante una supervisión regular de, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas, realizada del 22 al 25 de julio de 2019.

Fuente: Informe de Cálculo de Multa

119. Ahora bien, el administrado alega que remitió los informes semestrales 2017 en los que estaría contemplada la ejecución de las medidas de cierre progresivo de los “caminos de acceso” hacia la bocamina 4150.
120. De la revisión de los informes semestrales, la zona cuyo cierre se habría ejecutado durante el año 2017, es una zona que no guarda relación con la zona del camino de acceso a la bocamina 4150 verificada durante la Supervisión Regular 2019, dado que, de acuerdo a lo indicado en el Informe de Supervisión, la referida zona es un área diferente a la que se encuentra señalada en los informes semestrales del año 2017.
121. En ese sentido no puede considerarse que el administrado haya realizado un auto reporte, ni considerar la probabilidad que esto conlleva, por lo que se rechazan los alegatos realizados.
122. En atención a lo expuesto en los numerales precedentes, al desestimarse los argumentos referidos al cálculo de multa para la presente conducta infractora,

corresponde confirmar la Resolución Directoral II, en el extremo que impuso una multa ascendente a 20,234 (veinte con 234/1000) UIT, por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶⁹.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00962-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01789-2023-OEFA/DFAI del 31 de julio de 2023, que declaró la responsabilidad administrativa de Empresa Minera Los Quenuales S.A. por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 00962-2024-OEFA/DFAI del 30 de abril de 2024, en el extremo que sancionó a Empresa Minera Los Quenuales S.A. con una multa ascendente a 20,234 (veinte con 234/1000) Unidades Impositivas Tributarias por la comisión de la única conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. - DISPONER que el monto de la multa ascendente a 20,234 (veinte con 234/1000) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

CUARTO. - Notificar la presente resolución a Empresa Minera Los Quenuales S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

⁶⁹ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

[RMARTINEZ]

[PGALLEGOS]

[CNEYRA]

[RRAMIREZA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08789423"



08789423